



Clase de proceso:	MEDIDA DE PROTECCIÓN-Arresto.
Accionante:	Alisson Viviana Ramírez León.
Accionado:	Jorge Eduardo Rodríguez Velásquez.
Radicación:	110013110 024 2019 00677 00.
Asunto:	No expide orden de arresto.
Fecha de la Providencia:	Mayo veintiséis (26) dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder a expedir la orden respectiva de arresto dentro de la medida de protección de la referencia proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad frente al primer incidente de incumplimiento. No obstante, observa esta Juzgadora que no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad administrativa en convertir la multa en los respectivos días de arresto, por lo que es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

Establece el Artículo 17 de la Ley 575 de 2000 que: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en pronunciamiento sobre un conflicto de competencia suscitado entre autoridades administrativas y judiciales: "Según refieren los hechos, dentro del proceso de protección que por hechos de violencia intrafamiliar imputados a Henry Mogollón Mogollón se sigue ante la Comisaria 11 de Familia, que esta autoridad le impuso medida de protección. Debido al reiterado desacato del señor Mogollón a la medida de protección impuesta, en tres oportunidades la Comisaria 11 de Familia resolvió convertir la medida de protección en arresto y solicitó al Juzgado 19 de Familia de Bogotá expedir la orden de arresto correspondiente. Por diversas razones de orden legal, en los tres eventos el Juzgado 19 de Familia de Bogotá se abstuvo de expedir la orden de arresto solicitada. La diferencia de pareceres expuesta llevó a la Comisaria 11 de Familia de Bogotá a proponer un conflicto de competencias.

Este es el procedimiento que para tales situaciones aparece regulado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, conforme al cual, si a juicio del Comisario de Familia es necesario ordenar el arresto, debe pedirle al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente".

Es decir, la autoridad administrativa, debe de conformidad al párrafo final del literal a), del artículo 4º de la ley 575 de 2000 convertir la multa en arresto y además cumplir la notificación al incidentado, para que luego sí este Juzgado proceda a emitir la orden de arresto correspondiente, como lo establece el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que señala que la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, en su defecto por el

juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión...".

Así las cosas y de acuerdo a lo antes expuesto, revisadas las diligencias se establece que la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad no se pronunció sobre la conversión de la multa en arresto, luego entonces, resulta improcedente que esta autoridad realice la conversión de arresto por el no pago de la multa pues este no es un pronunciamiento que deba ser emitido por el Juzgado, según se indicó en precedencia, pues se reitera, esta instancia sólo debe emitir la orden de arresto, previo el cumplimiento del presupuesto de la conversión de la multa en días de arresto. Es por ello que de acuerdo a lo manifestado en precedencia se ordenará que la Comisaria se pronuncie sobre la comentada conversión en los términos y forma prevista en el Artículo 4º de la Ley 575 de 2000, realizar las notificaciones que correspondan conforme lo prevé el inciso final del artículo 11 de la precitada Ley, y no como lo hizo en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 al indicar en la parte resolutive de la misma que: (...) por secretaria ofíciese a la Jueza 24 de Familia de Bogotá a efectos de que se efectúe la conversión en arresto y se expida la orden correspondiente. (Subrayas del Juzgado).

Finalmente se hace saber a la comisaría que cualquier discrepancia que pudiere surgir entre el Comisario de Familia y el Juez que revisa la actuación relativa al arresto que aquel propone, es resuelta por este último, quien para tal efecto es la instancia de cierre por ministerio de la Ley. Esta circunstancia excluye toda posibilidad de un conflicto de competencias, dado que las dos autoridades han sido colocadas por la ley no en una relación horizontal sino en una relación vertical, esto es, de naturaleza jerárquica, en el asunto de que aquí se trata, circunstancia que impide al comisario de familia cuestionar la competencia que la ley ha colocado exclusivamente en cabeza del juez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad proceda a convertir la multa en la respectiva orden de arresto y notificar a los intervinientes como corresponda, según se esbozó en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría el expediente a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza